

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

ESTACIÓN DE TELEFONÍA MÓVIL. PROGRAMA DE IMPLANTACIÓN.

Denegación de inclusión improcedente.

Existencia de restricciones improcedentes en Ordenanza Municipal.

Aplicación normativa estatal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José-Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a quince de Febrero de dos mil diez.

En nombre de S.M el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el Procedimiento Ordinario en el que ha sido parte actora V.E.,SAU, representada por Doña P.C.I., con asistencia Letrada de Doña E.A.C. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N.C.A., Procuradora, con asistencia del Letrado Consistorial y codemandada la Comunidad de Propietarios Cineasta Adolfo Aznar, nº ... de Zaragoza, representada por D. D.S.V. y asistido por D. J.H.G., siendo objeto del recurso el acuerdo plenario de 22 de abril de 2009.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 26 de junio de 2009, se presentó recurso Contencioso-Administrativo contra el acuerdo plenario de 22 de abril de 2009.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de septiembre de 2009, se presentó escrito de demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia:

“- Que se declare no ajustada a Derecho y se anule el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 22 de abril de 2009, notificado a esta parte el 11 de mayo de igual año por el que se resuelve no aprobar la propuesta de incorporación al Programa de Implantación de la estación base sita en la C/ Adolfo Aznar nº 13.

- Que se declare el derecho de mi representada a la instalación referida se incorpore al Programa de Implantación, obligando al Ayuntamiento de Zaragoza en este sentido, a dictar resolución por la que se declare la incorporación de la citada instalación al Programa de Implantación aprobado en 2006”.

TERCERO.- Con fecha 20 de octubre de 2009, se presentó por Doña N.C.A., Procuradora del Ayuntamiento de Zaragoza, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia desestimatoria.

CUARTO.- Con fecha 10 de noviembre de 2009, D. D.S.V., Procurador de la Comunidad de Propietarios codemandada, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia desestimatoria, rechazando la petición declarativa de contrario realizada.

QUINTO.- Mediante Auto de 11 de noviembre de 2009, se fijó como indeterminada la cuantía del procedimiento y se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

SEXTO.- Presentados los correspondientes escritos de conclusiones, los Autos quedaron conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la denegación de la incorporación de

una estación de base de telefonía móvil al programa de implantación de V.E. por parte del Pleno del Excmo Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.-A los folios 1 a 3 obra solicitud por parte de V. de incorporación al Programa de Implantación de dicha mercantil en el municipio de Zaragoza del emplazamiento sito en la Calle Adolfo Aznar, 13.

A la solicitud se acompañaba resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de 2 de julio de 2007, por la que se aprobaba la memoria técnica de la radiobase.

2.- Realizada una aclaración en la petición, se acordó por el Coordinador General de Urbanismo, en fecha 6 de marzo de 2008, “ordenar interrumpir el procedimiento administrativo correspondiente a la licencia urbanística instada por V.E.,S.A. (...) para la instalación de estación base para servicio de telefonía móvil sita en C/ Cineasta Adolfo Aznar, nº 13”

3.- Con fecha 7 de abril de 2008, se emitió informe suscrito por el Arquitecto del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación, que finalizaba así (folio 11):

“En cuanto a la normativa sectorial, como se ha dicho, se ha aportado fotocopia de la aprobación de la memoria del Ministerio de Industria, que para el Programa se considera suficiente, pero habrá de acreditarse en el expediente de licencia que se ha ejecutado de acuerdo con lo aprobado mediante documento de la aprobación definitiva del mismo Ministerio, una vez se hayan efectuado las comprobaciones pertinentes, de forma que no supere los límites establecidos en el RD. 1066/2001 y que cumple con el resto de la normativa sectorial que sea de aplicación.

En el Capítulo 5.1, Identificación de centros sensibles, se localizan dos puntos sensibles. A este respecto hay que señalar que cerca del emplazamiento se encuentra una guardería (J.I.A.) a una distancia de 56 m. y una residencia para mayores (M.) a 68 m. de distancia, ambas se encuentran dentro del radio de influencia de 100 m.

En un anejo del proyecto figura el estudio detallado de los niveles de exposición radioeléctrica donde se certifica que la estación en proyecto cumple los límites de exposición establecidos en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1066/2001, la consideración de los niveles preexistentes en el capítulo 5.3 se detallan las técnicas de minimización de niveles empleadas en cuanto a control de potencia, canales de tráfico, transmisión discontinua, altura en antena y directividad de la antena.

CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo expuesto, desde el punto de vista técnico, no se aprecia que la implantación de esta radiobase para la prestación del servicio de comunicaciones móviles por el sistema UMTS contravenga la normativa urbanística de aplicación, por lo que se remite al Servicio Jurídico de Ordenación y Gestión para que continúe la tramitación del expediente”.

4.- Con fecha 23 de mayo de 2008, la Comisión de Patrimonio informó que no había nada que objetar desde el punto de vista del Patrimonio Histórico.

5.- Con fecha 10 de junio de 2008, la Arquitecto del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación se informó que la implantación no contravenía el planeamiento urbanístico.

6.- Con fecha 11 de noviembre de 2008, se sometió a información pública la petición de Autos.

7.- Mediante escrito fechado a 4 de diciembre de 2008, D. A.C.C., administrador de la Comunidad de Propietarios María Zambrano ... y José María Beltrán ..., presentó escrito de alegaciones, señalando, entre otras cosas, lo que sigue:

“Cuarto.- Que en las proximidades de la zona existen dos colegios y un instituto, por lo que el tránsito de niños por la calle Adolfo Aznar es continuo, quedando los mismos expuestos a las ondas electromagnéticas que emite la citada antena, así como a los posibles daños morales por pasar todos los días cerca de la instalación”.

8.- Con fecha 15 de diciembre de 2008, la representación de la Comunidad de

Propietarios Adolfo Aznar, presentó escrito de alegaciones, en el que, entre otras cosas, se decía: *“Que la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicación por Transmisión y Recepción de Ondas Radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza, en el punto 2 del artículo 5, dice: El programa de implantación no contendrá ninguna instalación de antena, estación base o radioenlace, o de cualquier otro tipo relacionado con la telefonía móvil situada a menos de 100 metros, medidos horizontalmente, de parcelas donde existen guarderías, escuelas de enseñanza infantil y ciclos obligatorios y centros sanitarios.*

En dicho entorno se encuentran:

- Guarderías
- Bibliotecas”.

9.- Con fecha 18 de diciembre de 2008, se presentó escrito de alegaciones por la representante de la A.S., en la que, entre otros aspectos, se dijo: *“Que la instalación de esta antena de telefonía móvil está muy próxima al centro escolar, le hago llegar mi enorme preocupación ante el posible efecto nocivo que sobre la salud de tanto de nuestros hijos y nuestra propia pudieran ocasionar las radiaciones y campos electromagnéticos de dicha instalación”.*

10.- Con fecha 12 de diciembre de 2008, el Presidente de la Comunidad de Propietarios Adolfo Aznar alegó que, *“según representa en el dibujo adjunto con el número 2 se aprecia que hay una parcela a menos de 100 m. en donde existe una guardería”.*

11.- A los folios 100 a 151 obran alegaciones de diferentes personas con una literalidad idéntica.

12.- Con fecha 6 de abril de 2009, se emitió informe por la Arquitecto del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación (folios 153 y 154), en el que puede leerse:

“1.- Sobre la proximidad al Centro Escolar, CEIP J.A.B. El Centro Escolar CEIP J.A.B. se sitúa en la Calle Julio García Condoy 50, a unos 385 m de la ubicación propuesta para la antena. La distancia a la que se sitúa el centro escolar mencionado, se encuentra fuera del radio de influencia de 100 m fijado por la Ordenanza Municipal y es hasta ahora la distancia que se ha considerado para que se presenten las oportunas mediciones de centros sensibles detectados, por lo tanto no se puede estimar.

2. De la protección de las personas a la exposición radioeléctrica.

En cuanto a esta alegación, cabe decir que es cierto que se debe presentar por parte de los solicitantes en cuanto a las restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria, su justificación dentro del Proyecto Radioeléctrico, según el Real Decreto 1066/2001.

Aunque corresponde al Estado y a las Comunidades determinar los niveles de las emisiones radioeléctricas tolerables y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del control de la puesta en marcha, su (...)”.

13.- En la propuesta de 14 de abril de 2009, se manifestó lo siguiente sobre las alegaciones presentadas:

“A.- Alegaciones presentadas por D. A.C.C. en representación de las Comunidades de Propietarios de la Calle María Zambrano y José M^a Beltrán.

Respecto a los tres primeros apartados en los que se citan cuestiones que pudieran tener incidencia en la salud informar al elegante que dicha competencia no ha sido atribuida a los Ayuntamientos y, en consecuencia, ni su regulación ni su ... corresponden al ámbito municipal, tal y como ha quedado establecido en varias sentencias de los tribunales que han declarado nulos los artículos de la Ordenanza municipal que regulaban aspectos de dichas cuestiones, como la densidad de potencia en la exposición a campos electromagnéticos, la distancia de estas instalaciones a los denominados centros sensibles, la agrupación de antenas o la zona de exclusión de azotea.

En cuanto a los apartados cuarto, quinto y séptimo nos remitimos lo informado por el Servicio Técnico en fecha 6 de abril de 2009. Expedientes 0.122.303/08, 1.448.359/08.

Y en lo referente al apartado sexto en su primera parte queda contestado con lo anteriormente expuesto y en cuanto a lo referido sobre la contratación de un

seguro de responsabilidad civil, informar que este trámite no es el oportuno para su exigencia.

Por tanto, se propone la desestimación de las precitadas alegaciones.

B.- Alegaciones presentadas por la mercantil I.O.,S.L. en calidad de Administradores de la Comunidad de Propietarios de la calle Adolfo Aznar.

En cuanto al primer punto de la alegación nos remitimos para su contestación al contenido de los informes técnicos emitidos en fecha 7 de abril de 2008 y 6 de abril de 2009, de los que se dará copia a la alegante, y respecto a las actuaciones procedentes en materia de Disciplina Urbanística, se remitirá copia de la alegación denuncia efectuada al citado Servicio a los efectos procedentes.

Respecto al segundo punto informar que el artículo 5.2 de la Ordenanza Municipal de Instalaciones de Telecomunicaciones ha sido uno de los declarados nulos por la Sentencia firme del T.S.J.A de fecha 26 de mayo de 2004 por invadir cuestiones cuya competencia no le ha sido atribuida al Ayuntamiento. Por ello ha quedado sin efecto la exigencia de que las antenas de telefonía móvil no pueden situarse a menos de 100 m. de guarderías, escuelas de enseñanza infantil, ciclos obligatorios y centros sanitarios. Por lo que habrá que estar a lo preceptuado por el artículo 8.7 del R.D. 1066/2001), apartado d, "la ubicación, característica y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos" y para ello nos remitimos a lo señalado en la aprobación de la memoria técnica y autorización para la instalación de fecha 2 de julio de 2007 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Para lo señalado en el tercer punto nos remitimos a lo expuesto ut supra en la legación A y respecto al resto de las cuestiones vertidas no son objeto de este expediente.

El punto cuarto señala la caducidad de la autorización ministerial concedida, informar que, en todo caso, la declaración de la supuesta caducidad será competencia del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio al ser el órgano que ha tramitado la autorización, por lo que, en su caso, deberá el alegante dirigirse al mismo.

El contenido de los puntos quinto y séptimo no son objeto de este expediente. Expedientes 0.122.303/08, 1.392.606/08, 1.409.810/08 y 1.448.359/08.

Respecto a lo señalado en el punto sexto, se tienen por incorporadas las alegaciones individuales que se adjuntas al escrito presentado, al presente expediente.

Finalmente, se tienen por efectuadas las manifestaciones del punto octavo.

Por tanto, se propone la desestimación de todas las alegaciones formuladas.

C.- Alegaciones presentadas por D^a M.C.F.D. en representación de A.S.

El punto primero queda contestado en el informe técnico de fecha 6 de abril de 2009. Para la contestación del segundo punto nos remitimos a lo relatado en la contestación de la alegación A.

Por lo que también estas alegaciones se deberán tener por desestimadas.

Añadir, que el art. 2 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en su apartado primero prescribe que las telecomunicaciones son servicio de "interés general" que se prestan en régimen de libre competencia.

No obstante, no está previsto en la Ordenanza Municipal de instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas en el término municipal de Zaragoza, la incorporación de futuras instalaciones a los Programas, aunque si se tuvo en cuenta en los acuerdos de aprobación de los Programas aprobados con posterioridad circunstancia a la que se aludía en el apartado cuarto de todos ellos.

La competencia para resolver sobre la aprobación de los Programas de Implantación corresponde al Excmo Ayuntamiento Pleno, según prescribe el art. 5.7 de la citada normativa.

A la vista de todo lo anterior, si esa Gerencia la juzga pertinente, procederá proponer al Ayuntamiento Pleno, previo dictamen del Consejo de Gerencia, la adopción del siguiente acuerdo".

14.- Con fecha 22 de abril de 2009, se adoptó acuerdo plenario por el que se

rechazó la aprobación del “*dictamen proponiendo tener por incorporada la estación base de telefonía móvil sita en la Calle Adolfo Aznar 13, al programa de implantación de V.E.,SA*”, folio 161.

TERCERO.- Las primeras argumentaciones manejadas por la actora tienen que ver con la ausencia de motivación suficiente, lo que lleva a la parte actora a invocar el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ciertamente, esta alegación debe ser aceptada, en línea con lo ya argumentado en la Sentencia de 10 de diciembre de 2009 del Juzgado nº 2 de esta clase y ciudad, debido a que no puede entenderse como motivación la existencia de un debate en el propio órgano plenario municipal (cuyos particulares, por lo demás, no constan en el expediente) ni las alegaciones presentadas en el trámite de información pública por personas y entidades que no forman parte de la Administración.

Y es que la motivación de la resolución, de acuerdo con el art. 54 de la Ley 30/1992, era especialmente exigible, porque nos encontramos ante un acto restrictivo de derechos y que, además, se separa en su contenido de lo informado en el propio expediente administrativo.

Por esta razón, ya debe estimarse el presente recurso Contencioso-Administrativo.

Con todo, este Juzgado debe añadir (habida cuenta de las pretensiones de la actora) que tampoco puede asumirse el argumento relativo a la caducidad de la autorización para la instalación otorgada por el Ministerio de Industria. En concreto, el Sr. Letrado Consistorial declara en su Demanda (página siete) que “la autorización para la instalación otorgada por el Ministerio de Industria a V. para la instalación de constante referencia, de fecha 2-7-2007 se encontraba caducada, (...) ya en el período de información pública (BOP de 9 de enero de 2009), o lo que es lo mismo, la actora no se encontraba habilitada por el organismo regulador para la instalación de la pretendida antena, exigencia a que se refiere el art. 4.1 de la Ordenanza Municipal de Telecomunicaciones.

Ocurre que la explicación ofrecida a este respecto por la mercantil recurrente no se ha desvirtuado por prueba alguna. En efecto, la representación de la actora ha indicado que se concedió licencia de funcionamiento en fecha 6 de junio de 2008 (por lo que no podría hablarse de la existencia de caducidad), sin que, en ningún momento, se haya formulado requerimiento en vía administrativa o judicial (o prueba de algún tipo) que refutase esta afirmación.

Por otro lado, y a pesar de los esfuerzos argumentativos de los Letrados de las comandadas, no pueden compartirse, de nuevo, las argumentaciones desarrolladas en las Contestaciones en orden a posibilitar que la Corporación pueda aplicar la normativa estatal sectorial, citándose en concreto lo dispuesto en el art. 8.7 d) del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, de aprobación del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, en el que se dice:

“7.- En la planificación de las instalaciones radioeléctricas, los titulares de las mismas deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

a.- La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

b.- En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

c.- La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas.

d.- De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor

medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos...”

Este precepto en relación con las cláusulas competenciales de los municipios contempladas en la legislación básica de régimen local llevan a justificar que el Ayuntamiento haya podido rechazar la incorporación de la instalación al Programa de Implantación, máxime, desde la perspectiva, del derecho a la tutela de la salud.

Sin embargo, esta argumentación resulta contraria, en primer lugar, con la posición sobre la instalación plasmada por el Ministerio de Industria y Energía, en cuya autorización aportada junto a la solicitud (cuya desestimación se impugna en esta litis) se declaraba su idoneidad, sin perjuicio de los controles ulteriores que habría que realizar ulteriormente por parte del mismo Departamento ministerial. Y, en segundo término, con las atribuciones competenciales de dicho órgano de la Administración General del Estado y la consiguiente limitación de las competencias municipales, que ha venido a ser reconocida en las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (citadas por la actora), que han anulado los preceptos de la Ordenanza que estaban en la base de las alegaciones presentadas por la demandadora en vía administrativa. En este punto, merece citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 26 de mayo de 2004, EDJ 141458, en cuyo fundamento jurídico décimo tercero puede leerse:

“DÉCIMO TERCERO.- Por lo que respecta al también impugnado artículo 5 de la Ordenanza referido específicamente a los programas de implantación, la recurrente viene a reiterar, en su pretensión de que sea anulado, los mismos argumentos ya aducidos al impugnar el artículo anterior, por lo que los razonamientos hasta ahora expuestos conducen igualmente a considerar la conformidad a derecho del mismo, con la sola excepción de sus apartados 2º y 4º.

El apartado 2º establece que “el programa de implantación no contendrá ninguna instalación de antena, estación base o radioenlaces, o de cualquier otro equipo relacionado con la telefonía móvil situada a menos de 100 metros, medidos horizontalmente, de parcelas donde existan guarderías, escuelas de enseñanza infantil y ciclos obligatorios y centros sanitarios”. La fijación de tal distancia respecto a dichos centros como límite para la ubicación de tales instalaciones no es sino una medida de protección de la salud de las personas frente a emisiones radioeléctricas, que, como resulta de lo dicho en el fundamento de derecho décimo, ha de estimarse que excede de la competencia municipal. Debiendo añadirse al respecto que el apartado 7.d) del artículo 8 del Real Decreto 1066/2001 EDL 2001/28611 establece que “la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos”. Lo que ha sido desarrollado por la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, en cuyo apartado 3.1.f) se dispone que “para las estaciones tipo ER1 y ER2, cuando en un entorno de 100 metros de las mismas existan espacios considerados sensibles (guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos), el estudio tendrá en consideración la presencia de dichos espacios, para lo que se justificará la minimización de los niveles de exposición sobre los mismos según lo previsto en el art. 8.7 del Reglamento y se aportarán los niveles de emisión radioeléctrica calculados, teniendo en cuenta los niveles de emisión preexistentes, en dichos espacios”.

Consiguientemente, la restricción al efecto impuesta en el precepto de la Ordenanza impugnado difiere de las medidas de protección que prevé la normativa estatal, posibilitando ésta la ubicación de las instalaciones a menos de cien metros de los espacios sensibles, si bien justificando la minimización de los niveles de exposición. Por lo que tanto por exceder de la competencia municipal el establecimiento de una medida de la naturaleza de la aquí cuestionada, como por no acomodarse a la normativa estatal, debe ser, como se ha adelantado, declarada nula. Siendo, así mismo, de significar que por la representación de la Administración demandada admite que la protección de los denominados espacios sensibles corresponde al Estado, y que la norma local ha sido desbordada por la

regulación estatal.

Y tal declaración de nulidad también ha de hacerse del citado apartado 4 del artículo 5 que dispone que “el Ayuntamiento, en el caso de que lo considere necesario, podrá imponer la agrupación de antenas siempre que los límites totales de emisión se mantengan entre los establecidos en esta Ordenanza”, y ello por cuanto que, partiendo de la posibilidad, ya examinada en el fundamento de derecho noveno, de que por el Ayuntamiento se establezca la obligación de compartir emplazamiento por parte de los diferentes operadores para la instalación de las antenas, aquel apartado lo que en definitiva hace es establecer una restricción a tal posibilidad en función de los límites de emisión establecidos en la Ordenanza, por lo que su nulidad no es sino la consecuencia obligada de la nulidad del apartado 3.e) del artículo 4”.

Nótese, por tanto, que son consideraciones competenciales las que justificaron la anulación de importantes preceptos del Reglamento municipal y las que también impiden que el Ayuntamiento venga a adoptar una posición más restrictiva en la aplicación de la legislación sectorial que la adoptada por el órgano responsable de la Administración General del Estado.

Finalmente, debe precisarse que la genérica invocación de un derecho a la salud o al principio de prevención, sin un apoyo técnico explícito, no pueden invalidar la corrección de la instalación de Autos, que ha sido avalada por los órganos del Ministerio competente.

Procede, por todo ello, estimar el presente recurso Contencioso-Administrativo, reconociendo el derecho de la actora instado en su suplico de la demanda.

CUARTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Se estima el recurso 309/2009 interpuesto por la Procuradora D^a P.C.I. en nombre y representación de V.E.,S.A.U. contra el Acuerdo Plenario de fecha 22 de abril de 2009, que se anula, al no ser conforme a Derecho, reconociéndose el derecho de incorporación de la instalación de Autos al correspondiente Programa de Implantación; sin costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.